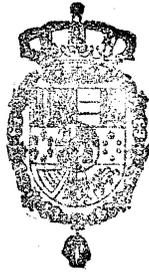


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 26-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Deán primera Silla post Pontificatem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero Licenciado D. Antonio Marín Aleover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.—Página 282.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto adjudicando a D. Hermes Piñerua y Fernández el suministro de cajas y demás envases de cerillas conteniendo anuncios, como autor de la proposición más ventajosa de las presentadas en el concurso público celebrado el día 7 de Mayo último.—Páginas 282 a 285.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que se dé efectividad en el cargo de Cronista Nacional de Correos, en su categoría de Jefe superior de Administración civil, sin cubrir plaza en el Cuerpo, a D. José Ortega Munilla, con el cometido que se expresa.—Página 285.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, a D. Antonio Campos Hierro, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado.—Página 285.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de primera cla-

se del Cuerpo de Correos a D. Isidro Asensio Taboada, por reforma de plantilla.—Página 285.

Otros ídem ídem de segunda clase del Cuerpo de Correos, por reforma de plantilla, a D. Luis Jiménez Verdejo y a D. Huberto Dueñas Arévalo.—Página 286.

Otro ídem ídem de segunda clase del Cuerpo de Correos, por ascenso, a D. José Pérez Cossío y Lisón.—Página 286.

Otros ídem ídem de tercera clase del Cuerpo de Correos, por ascensos, a D. Plácido Maisterra Laurenz, a don Juan Gisbert y García Ruiz y a don Román López Agüero.—Página 286.

Otros ídem ídem de tercera clase del Cuerpo de Correos, por reforma de plantilla, a los Sres. D. José Pérez Gutiérrez, D. Ignacio Artigues Brescó D. José Boqué Juncosa y D. Ciriaco Rojas Castilla.—Página 286.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Huesca.—Página 286.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Huesca a don Augusto Vidal Perea.—Página 286.

Otro autorizando la subasta de las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Museo de Bellas Artes de Jaén, por la cifra que se expresa, dividida para su abono en las anualidades que se detallan.—Página 287.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se publica, de las Cajas Colaboradoras para el régimen

del retiro obrero obligatorio.—Páginas 287 a 289.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados a instancias presentadas por Maestros nacionales, solicitando mejora de puesto en el Escalafón.—Páginas 289 a 291.

Otra ídem el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 291 y 292.

Otra declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Camaño Laymón, Auxiliar numerario de la Facultad de ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 292.

Otra nombrando Fiel Contrate de Pasas y Medidas de la provincia de Cuenca a D. Fernando Uriol y Dutiés, aspirante a Fiel Contraste de la provincia de Toledo.—Página 292.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Suiza han concertado, por canje de Notas de 11 y 12 del corriente mes, un "Modus vivendi" sobre aplicación a las mercancías de ambos países de los derechos del Arancel que se expresan.—Página 292.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular. Acordando que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda, sin limitación de tiempo, los cupones y los títulos que se expresan; y disponiendo se publique al oportuno anuncio en el "Boletín Oficial", y

que se cumplan las prevenciones que se indican.—Página 292.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo las instancias presentadas por los señores que se expresan en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 293.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de una vacante del cargo de Contador de fondos municipales de Aljemesí (Valencia).—Página 294.

Idem haber sido nombrado D. Andrés Rodríguez Capelo Contador de fondos del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva).—Página 294.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Logroño.—Página 294.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Sentencia dictada sobre expediente de reintegro seguido en el Tribunal de Cuentas del Reino contra D. José Ferrández Villalta y Alvarez de Sotomayor, por rendimiento de cuentas de los gastos ocasionados con motivo de la Comisión delimitadora de las posesiones españolas del Golfo de Guinea con las del Kamerón alemán, de las que formó parte dicho señor.—Página 295.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncien, celebren y adjudiquen las obras de conservación de carreteras que figuran en la relación que se publica.—Página 295.

Carreteras.—Construcción.—Resolviendo se celebre el día 15 del actual la subasta de construcción de carreteras que debió verificarse el día 9 del mismo mes.—Página 296.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — ERUCTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover a la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. Miguel Roca, al Presbítero Licenciado D. Antonio Marín Alcover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que reunió las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Méritos y servicios de D. Antonio Marín Alcover Sureda.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Mallorca y en el Central de Valencia, recibiendo los grados de Licenciado en Teología y en Cánones.

En 18 de Diciembre de 1886 fué promovido al Presbiterado.

En 1888 fué nombrado Catedrático del Seminario de Mallorca.

En 27 de Junio de 1898 fué nombrado Provisor y Vicario general de la misma diócesis.

Previo oposición, fué nombrado en

14 de Abril de 1905 Canónigo de la S. I. C. de Mallorca, cargo del que se posesionó en 15 siguiente y que en la actualidad desempeña.

En 26 de Febrero de 1915 fué elegido Vicario Capitular de la repetida diócesis.

Es autor de varias obras de Apologética, Derecho canónico, Historia eclesiástica, Filología y costumbres populares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se adjudica a don Hermes Piñerúa y Fernández el suministro de cajas y demás envases de cerillas conteniendo anuncios, como autor de la proposición más ventajosa de las presentadas en el concurso público que se celebró el día 7 de Mayo último, en la que se obliga a suministrar a la Hacienda el millar de gruesas de cajas para las cerillas del número cuatro al precio de 3.790 pesetas y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios de 199 pesetas los destinados a la clase número uno, 203 pesetas los de la clase número dos, 203 pesetas los de la clase número tres y 201 pesetas los de la clase número cinco; comprometiéndose además a abonar a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 365.000 pesetas; todo ello con sujeción a las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo del corriente año.

Artículo segundo. Se publicarán a continuación de este Decreto las pre-

posiciones presentadas en el acto del concurso, el dictamen de la Junta del mismo y el informe emitido por el Consejo de Estado.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Proposiciones presentadas en el acto del concurso público que tuvo lugar en 7 de Mayo de 1921 para el suministro de cajas y demás envases de cerillas conteniendo anuncios.

D. Hermes Piñerúa y Fernández, domiciliado en Madrid, calle del Conde de Aranda, número 10, piso principal, reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID, el día 6 de Marzo de 1921, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.790 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	199 pesetas.
Idem número 2.....	203 —
Idem número 3.....	203 —
Idem número 5.....	201 —

Asimismo se obliga a abonar a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 365.000 pesetas.

Por último, declara ser español; que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Hermes Piñerúa.

D. Ernesto Catalá Armisén, domiciliado en la plaza de la Villa, número 4, piso primero, de esta Corte, reunien-

do las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día 6 de Marzo del presente año, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.805 pesetas y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases, a los precios siguientes:

Clase número 1.....	209 pesetas.
Idem número 2.....	212 —
Idem número 3.....	212 —
Idem número 5.....	213 —

Asimismo se obliga a abonar a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 325.000 pesetas.

Por último, declara que es español, que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Agapito Catalá.

D. Agapito Moreno Raposo, domiciliado en esta Corte, calle de la Alameda, número 10, piso segundo izquierda, reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día 6 de Marzo del presente año, las cuales acepta sin modificación ni limitación alguna, ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.808 pesetas y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	210 pesetas.
Idem número 2.....	220 —
Idem número 3.....	220 —
Idem número 5.....	228 —

Asimismo se obliga a abonar a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 240.000 pesetas.

Por último, declara que es español, que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Agapito Moreno.

D. Eusebio Fernández Mingo, domiciliado en Madrid, calle de Gonzalo de Córdoba, número 17, principal, reuniendo las circunstancias y requisitos

necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación de suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día 6 de Marzo de 1921, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 a 3.800 pesetas y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios:

Clase número 1.....	208 pesetas.
Idem número 2.....	210 —
Idem número 3.....	210 —
Idem número 5.....	209 —

Asimismo se obliga a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios de dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 300.000 pesetas.

Por último, declara que es español, que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Eusebio Fernández Mingo.

DICTAMEN DE LA JUNTA DEL CONCURSO

Excmo. Sr.: Visto este expediente relativo al concurso público celebrado el día 7 del corriente mes para la contratación por cinco años del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios.

Resultando que, previa la aprobación del pliego de condiciones, se convocó a concurso público para el día 7 del actual, a las once de la mañana, por Real decreto de 1.º de Marzo próximo pasado:

Resultando que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo se constituyó la Junta designada por el artículo 4.º del citado Real decreto, en el local que ocupa la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda:

Resultando que en acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila, bajo el número 476 de su protocolo, se hace constar que en dicho acto se presentaron cuatro proposiciones, suscritas, respectivamente, por D. Hermes Piñerúa y Fernández, D. Ernesto Catalá y Armisen, D. Agapito Moreno Raposo y D. Eusebio Fernández Mingo:

Resultando que habiéndose procedido primeramente a la apertura de los sobres que contenían los documentos relativos a dichas proposiciones, se dió lectura de ellos, por orden de su presentación, a saber:

Número 1.—Cédula personal de don Hermes Piñerúa, clase 7.ª, número 7.118, casado, empleado y vecino de Madrid.

Resguardo de la Caja general de Depósitos número 157.760 de registro, en que aparece que dicho señor ha entregado en depósito, para tomar parte en el citado concurso, 25.000 pesetas en metálico.

Certificación legalizada de nacimiento.

Permiso expedido por la Capitanía

general de Madrid en 22 de Agosto de 1911, por haberse redimido a metálico.

Número 2.—Cédula personal de don Ernesto Catalá, de quinta clase, número 14.650, viudo, industrial y vecino de Madrid.

Resguardo de la Caja general de Depósitos número 157.761 de registro, en el que aparece que dicho señor ha constituido un depósito de 25.000 pesetas en metálico, para tomar parte en dicho concurso.

Número 3.—Cédula personal de don Agapito Moreno, clase sexta, número 282, casado, industrial y vecino de Madrid.

Resguardo de la Caja general de Depósitos número 157.762 de registro, en el que aparece que dicho señor ha entregado en depósito, para tomar en el citado concurso, 25.000 pesetas en metálico.

Número 4.—Cédula personal de don Eusebio Fernández, clase primera, número 12.327, casado, industrial y vecino de Madrid.

Resguardo de la Caja general de Depósitos número 157.756 de registro, en el que aparece que el referido señor ha entregado en depósito, para tomar parte en el susodicho concurso, 25.000 pesetas en metálico:

Resultando que abierto el sobre número 1, correspondiente a la proposición de D. Hermes Piñerúa, se vió que en la indicada proposición se acepta el pliego de condiciones sin limitación ni modificación alguna, ofreciendo suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.790 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	199 pesetas.
Idem número 2.....	203 —
Idem número 3.....	203 —
Idem número 5.....	201 —

Obligándose a abonar a la Hacienda por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones la cantidad anual de 365.000 pesetas:

Resultando que abierto el sobre número 2, en que D. Ernesto Catalá presenta su proposición, ofrece éste suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.805 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	209 pesetas.
Idem número 2.....	212 —
Idem número 3.....	212 —
Idem número 5.....	213 —

Obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 325.000 pesetas:

Resultando que abierto el sobre número 3, en que D. Agapito Moreno presenta su proposición, ofrece éste suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.808 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	210 pesetas.
Idem número 2.....	220 —
Idem número 3.....	220 —
Idem número 5.....	228 —

Obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 240.000 pesetas:

Resultando que abierto el sobre número 4, en que D. Eusebio Fernández presenta su proposición, ofrece éste suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.800 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases, a los precios siguientes:

Clase número 1.....	208 pesetas.
Idem número 2.....	210 —
Idem número 3.....	210 —
Idem número 5.....	209 —

Obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 300.000 pesetas:

Resultando que terminado el acto público del concurso se firmó por los señores asistentes al mismo que constituirían la Junta, el acta notarial que se deja unida a este expediente:

Considerando que los justificantes presentados por los Sres. D. Hermes Piñerúa y Fernández, D. Ernesto Catalá y Armisen, D. Agapito Moreno Raposo y D. Eusebio Fernández Mingo, se ajustan a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Marzo, declarando también en sus proposiciones respectivas, como el modelo de las mismas exige, que reúnen las

condiciones de nacionalidad y capacidad civil necesaria para tomar parte en este concurso:

Considerando que entre las cuatro proposiciones presentadas en el acto del concurso para la inserción de anuncios en las cajas de cerillas, la más ventajosa para el Estado es la de don Hermes Piñerúa y Fernández, que ofrece, como canon anual, para la exclusiva de dicho derecho, la cantidad de 365.000 pesetas y una rebaja en los precios de suministro de las cajitas del número 4 y de los cartones litografiados para las clases de cerillas números 1, 2, 3 y 5 que, con relación a los precios de coste actuales, importa 24.263,86 pesetas, según se demuestra por el siguiente estado:

Precios de coste actuales del millar de gruesas de tapas (cajas) de las clases de cerilla números 1, 2, 3 y 5 y del millar de gruesas de cajitas número 4, y precios respectivos fijados en la proposición más ventajosa de las presentadas en el concurso.

Clase de cerillas	Número de gruesas según la condición tercera del concurso.	Precio promedio del coste actual. Pesetas.	Importe en pesetas.	Precios de la proposición más ventajosa. P. setas.	Importe en pesetas.	Diferencias a favor del Estado. Pesetas.
Número 1...	564.243	209	117.926,78	199	112.284,35	5.642,43
Número 2...	2.593.340	203	539.414,72	203	526.448,02	12.966,70
Número 3...	57.329	203	11.924,43	203	11.637,78	286,65
Número 4...	270.060	3.803	1.027.038,18	3.790	1.023.527,40	3.510,78
Número 5...	265.323	208	55.188,22	201	53.330,92	1.857,30
Totales....	3.750.300		1.751.492,33		1.727.228,47	24.263,86

Considerando que a las indicadas cifras, importantes en junto 389.263,86 pesetas de beneficio para el Estado, hay que añadir los ingresos que se obtengan por el impuesto del Timbre, a razón de 10 céntimos por cada millar de anuncios que se publiquen en las cajas de cerillas; y

Considerando que aun cuando figuran en el expediente ofertas anteriormente formuladas a la Dirección del Monopolio para la explotación de este mismo negocio, por mayor cantidad que la contenida en la proposición del Sr. Piñerúa, en todas ellas se pretendía que la concesión se hiciese por veinte años, y ninguno de aquellos que lo solicitaban han acudido al concurso, ni la Administración entendió que debía otorgarse dicha concesión por tan largo plazo ni sin las formalidades del concurso público, la Junta del mismo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Marzo último, acuerda por unanimidad informar a V. E. que, previa audiencia del Consejo de Estado, se sirva proponer al Consejo de señores Ministros la adjudicación del servicio de que se trata a D. Hermes Piñerúa y Fernández, autor de la proposición más beneficiosa para los intereses del Estado.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.—Excelentísimo señor.—José Estévez.—C. R. Soler.—Juan Díaz de la Saiz.—Enrique de Illana.—L. Infante (rubricados).

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 23 de Mayo de 1921 y para su examen por este Consejo ha sido remitido el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que aprobado, previo informe del Consejo de Estado en pleno, el pliego de condiciones para contratar en concurso público el suministro de cajas y demás envases de cerillas conteniendo anuncios, autorizado por la ley de 23 de Diciembre de 1916, y convocado dicho concurso, se constituyó la Junta a que hace referencia el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año.

En 7 de Mayo de 1921 se realizó el concurso de referencia, y en el acta número 476, extendida en la misma fecha por el Notario de esta Corte don Camilo Avila, se hacen constar los documentos presentados en dicho acto por los Sres. D. Hermes Piñerúa, don Ernesto Catalá, D. Agapito Moreno y D. Eusebio Fernández, que son los concursantes, las proposiciones que respectivamente han hecho, detallando los precios a que dichos señores ofrecen hacer el suministro.

En la proposición del Sr. Piñerúa se acepta el pliego de condiciones sin modificación ni limitación alguna, ofreciendo suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de

3.790 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	199 pesetas.
Idem número 2.....	203 —
Idem número 3.....	203 —
Idem número 5.....	201 —

obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 365.000 pesetas.

En la proposición del Sr. Catalá se ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.805 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	209 pesetas.
Idem número 2.....	212 —
Idem número 3.....	212 —
Idem número 5.....	213 —

obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 325.000 pesetas.

Los tipos de la proposición de don Agapito Moreno son los siguientes: el millar de gruesas de cajas número 4, al precio de 3.808 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas

para las demás clases a los siguientes precios:

Clase número 1.....	210 pesetas.
Idem número 2.....	220 —
Idem número 3.....	220 —
Idem número 5.....	228 —

obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 240.000 pesetas.

En la proposición de D. Eusebio Fernández se ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de 3.800 pesetas, y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases a los precios siguientes:

Clase número 1.....	208 pesetas.
Idem número 2.....	210 —
Idem número 3.....	210 —
Idem número 5.....	209 —

obligándose a abonar a la Hacienda, por el derecho de inserción de anuncios en dichas cajas y cartones, la cantidad anual de 300.000 pesetas.

La citada Junta, considerando que las cuatro proposiciones presentadas reúnen los requisitos preceptuados en el Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, que las proposiciones se hallan redactadas como el modelo de las mismas exige, que los concursantes reúnen las condiciones de capacidad civil y nacionalidad necesarias y que la proposición más ventajosa para el Estado es la de D. Hermes Piñerúa, a la que propone se adjudique el concurso, añade que aunque figuran en el expediente ofertas anteriormente formuladas a la Dirección del Monopolio para la explotación de este mismo negocio por mayor cantidad que la ofrecida por el Sr. Piñerúa, en todas ellas se pretendía que la concesión se hiciera por veinte años (ahora se hace por cinco), y ninguno de aquellos que lo solicitaban ha acudido al concurso.

En este estado el expediente, V. E. ha dispuesto sea oído este Consejo, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Marzo último:

Considerando que aparte de las diferencias de precio en el suministro y de canon en concepto de explotación por el negocio de publicidad, las proposiciones presentadas reúnen por igual los requisitos legales necesarios y ofrecen las mismas garantías:

Considerando que el concurso ha de adjudicarse, por tanto, a aquella en que dichos precios sean más ventajosos para el Estado, que es, en el caso presente, la presentada por el Sr. Piñerúa:

Considerando que si bien es verdad que las otras proposiciones que se hicieron al Estado con diez o doce años de anterioridad, y que figuran en el expediente, eran más ventajosas, por ofrecerse en ellas el pago de un canon más elevado, no es menos cierto que, aparte de ser por veinte años y de suponer su aceptación el reconocimiento por parte del Estado de un hipotético e inadmisibles derecho al uso de unas patentes, sus titulares no han acudido al concurso actual, celebrado con todos los requisitos de publicidad necesarios:

Considerando que para el Estado supone una ventaja económica sobre la actual la adjudicación del

concurso al Sr. Piñerúa, ya que, según el cuadro demostrativo, hecho por la Junta, obtiene una economía en los precios de las cajas número 4 y de los cartones litografiados para los números 1, 2, 3 y 5, que con relación a los precios de coste actuales importa pesetas 24.263,86, percibiendo además las 365.000 del canon, o sea, en junto, pesetas 389.263,86 independientemente del ingreso por timbre, a razón de 0,10 pesetas por cada millar de anuncios.

El Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen: Que procede adjudicar a D. Hermes Piñerúa el concurso a que hace referencia el adjunto expediente.

V. E., no obstante, acordará con Su Majestad lo que estime más acertado. Madrid, 10 de Junio de 1921.—Excelentísimo señor.—El Presidente, R. Andrade (rubricado).—El Secretario general, C. G. Rothvos (rubricado)."

Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Mariano Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: En las vicisitudes por que pasó el Cuerpo de Correos desde su creación, el 12 de Marzo de 1889, a la fecha, ha sido constante y decidida la patriótica influencia en sus destinos de D. José Ortega Munilla, exaltando a altos fines los sentimientos del personal y llevando a la opinión pública el conocimiento de la importancia de los servicios postales.

El Gobierno, en premio a los méritos contraídos por dicho Sr. Ortega Munilla, y recogiendo un estado de opinión y el unánime deseo del Cuerpo, hizo el nombramiento a su favor de Cronista nacional de Correos en 15 de Septiembre de 1920.

Bien pronto se han apreciado los meritisimos servicios que en provecho de los altos intereses del Estado y de la Corporación postal ha prestado el citado Cronista nacional de Correos, uniendo a su nombramiento honorífico el cometido que de un modo especial se le encomendó, y para hacer más eficaz y regular esta intervención se propone este Real decreto.

Las razones expuestas aconsejan al Ministro que suscribe someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Que se dé efectividad en el cargo de Cronista nacional de Correos en su categoría de Jefe Superior de Administración civil, sin cubrir plaza en el Cuerpo, a D. José Ortega Munilla, con el cometido siguiente:

Organizar y mantener la propaganda del Convenio Postal con América, proponiendo a la Dirección general cuantas mejoras o disposiciones conllevan al más exacto cumplimiento y eficacia de los fines de dicho Convenio.

Dirigir la Biblioteca Central, establecer las provinciales conforme lo permitan las consignaciones del Presupuesto. Organizar y acrecentar el Museo Postal y colecciones filatélicas. La alta inspección de las enseñanzas en los establecimientos docentes del Cuerpo de Correos y aquellas otras que el Director general de Correos y Telégrafos considere conveniente encomendarle.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
GABINO BUGALLAL.

REALES DECRETOS

Como recompensa a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Negociado de primera clase D. Antonio Campos Hierro, que por Mi Real disposición de 1.º del actual ha sido declarado en situación de jubilado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a D. Isidro Asensio Taboada, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Luis Jiménez Verdejo, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Huberto Dueñas Arévalo, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. José Pérez Cossío y Lisón, en la vacante producida por ascenso de D. Isidro Asensio Taboada.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Plácido Maisterra Laurenz, en la vacante producida por ascenso de D. Huberto Dueñas Arévalo.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Juan Gisbert y García Ruiz, en la vacante producida por ascenso de D. José Pérez Cossío y Lisón.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Román López Agüero, por ascenso de don Luis Jiménez Verdejo.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José Pérez Gutiérrez, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ignacio Artigues Bresoá, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José Boqué Juncosa, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Cliriano Rojas Castilla, por reforma de plantilla.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Huesca.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Augusto Vidal Perea,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Huesca.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En consecuencia con el Real decreto de 6 de Febrero de 1920 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobando en principio el proyecto de terminación del nuevo edificio destinado a Museo de Bellas Artes de Jaén, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta, y con lo prevenido en la Real orden de 10 de Julio del mismo año, aclarando y reduciendo su importe a la cifra de pesetas 521.880,75, se autoriza, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, cumplidos los preceptos del artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, la subasta de dichas obras por la cifra mencionada, dividida para su abono en tres anualidades, que se satisfarán por el siguiente orden: 175.000 pesetas en cada uno de los ejercicios económicos de 1921 a 1922 y 1922 a 1923, y pesetas 171.880,75 en el de 1923 a 1924, con cargo a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º "Obras nuevas" del presupuesto vigente del expresado Departamento.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho régimen, autorizado por Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARFÍN.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo primero.

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de

los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto refrendado por el Ministerio del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de añadir el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Artículo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo.
- 2.º El personal técnico-administrativo necesario.
- 3.º Sucursales u oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificada su establecimiento.

Artículo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

Un representante de los patronos.

Un representante de los obreros.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, a falta de estos centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico.

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Previsión Social.

Dos personalidades de prestigio social en la localidad.

El Director general o Consejero delegado de la Caja.

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión, de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obreras para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación

oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Artículo 5.º

La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será limitada; para los demás será, como mínimo, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ellos tienen derecho reglamentario.

Artículo 6.º

El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomienda, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de administración peculiares.

Artículo 7.º

1. La Caja Colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos probatorios de su capacidad.

2. Si la Caja Colaboradora no nombrase dicha Asesoría deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8.º

1. Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada.

c) Practicar las operaciones de dote infantil.

d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2. Serán funciones facultativas de las Cajas Colaboradoras:

a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.

b) El ahorro libre de primer grado.
c) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun que las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 9.º

Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.

c) Las relaciones que resulten de las disposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomienda.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincia o región podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Artículo 14.

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inscripción de su personal el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto, con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del recargo, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15.

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Artículo 16.

1. Las Cajas Colaboradoras constituidas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses, a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17.

Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsandadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras harán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola, de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Deberá dirigirse la publicación de

los balances de las Cajas en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la GACETA DE MADRID, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, además, su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Vista la instancia formulada por el Maestro D. Simón Antón García, número 5.675 del Escalafón general del Magisterio de 1917, el cual Maestro solicita que se le conceda la categoría de 2.500 pesetas con efectos económicos y administrativos de 1.º de Abril de 1920:

Visto el favorable informe de la Sección administrativa de Soria, la hoja de servicios del solicitante y demás certificados que acompaña:

Resultando comprobado que dicho Maestro obtuvo el sueldo de 1.000 pesetas en oposiciones restringidas celebradas en el Rectorado de Zaragoza en 26 de Mayo de 1915. en las cua-

les oposiciones fué calificado con el número 86, siendo 100 las plazas a proveer:

Resultando que dicho Maestro se halla comprendido en la segunda de las series establecidas por la Real orden de 16 de Marzo de 1920:

Considerando que todos los Maestros comprendidos en la segunda serie han obtenido el ascenso a 2.500 pesetas, aun los que figuran con número posterior al reclamante, por Real decreto y Real orden de 4 de Junio de 1920,

Esta Comisión estima procedente la petición formulada por el Maestro don Simón Antón García y propone se le conceda el sueldo de 2.500 pesetas, con efectos de 1.º de Abril de 1920, si resultara vacante de esta categoría, después de obtenerla todos los Maestros de servicios anteriores.”

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Vista la instancia del Maestro de la Escuela de Valverde del Júcar (Cuenca), D. L. Gregorio García Martínez, número 4.476 del Escalafón, solicitando se le cuenten tres meses y seis días de servicios para los efectos del Escalafón, y se le abonen los haberes correspondientes a dicho tiempo:

Resultando que el solicitante fué nombrado por el concurso general de traslado de 1919 Maestro de la Escuela de Fuentes, de la que se posesionó en el plazo reglamentario y vino desempeñándola hasta el 13 de Octubre de 1920, en que tuvo que cesar por haber sido nombrado otro Maestro, como consecuencia de un recurso de alzada resuelto por Real orden de 4 de Septiembre de 1920:

Resultando que el Sr. García Martínez estuvo fuera de la Enseñanza, es decir, sin Escuela hasta que solicitó y obtuvo, fuera de concurso, por Real orden de 25 de Diciembre de 1920, la de Valverde de Júcar, que actualmen-

te desempeña, de la que se posesionó en 20 de Enero del presente año 1921:

Resultando que con fecha 28 de Enero el interesado presentó la instancia que motiva este expediente, instancia que la Sección administrativa de Cuenca la elevó a la Dirección general de Primera enseñanza, con su informe, el 18 de Marzo último:

Considerando que la falta o error de la Administración al nombrar al Sr. García Martínez para la Escuela de Fuentes por concurso general de traslado no puede ser imputable a éste, y por tanto, no debe ser motivo para que se le irroguen perjuicios, como se le han irrogado:

Considerando que desde el día siguiente al de la fecha del cese en la Escuela de Fuentes hay que estimar como si el solicitante hubiera continuado prestando servicios en la que tenía cuando fué nombrado y propuesto por concurso de traslado para aquélla:

Considerando que la Real orden resolviendo el recurso de alzada establecido por D. Francisco Aranda contra el nombramiento del señor García Martínez para la Escuela de Fuentes, si bien no tenía declaración expresa respecto a la situación en que había de quedar el señor García respecto al abono de tiempo de servicios y haberes, tampoco es obstáculo para que se haga la declaración que se pretende, por ser justa,

La Comisión entiende procede el reconocimiento de servicios, porque en los traslados no puede haber pérdida de tiempo, y el abono de haberes en la forma que proceda, pues el solicitante no es ni puede ser responsable de un nombramiento que obtuvo en forma, aunque con posterioridad se anulara.”

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Don Macario Gutiérrez Romo, número 1.507 del Escalafón de Maestros

de D. L. de 31 de Mayo de 1920, solicitando mejora del puesto en el mismo:

Resultando que dicho señor ingresó en el Magisterio público, por concurso único, en 13 de Junio de 1903:

Resultando que el Escalafón de 1912, declarado firme, figura con el número 7.396 general y 5.381 de los de su categoría:

Resultando que por error se alteró su situación en el Escalafón de 1917, lo que motivó la oportuna reclamación del señor Gutiérrez Romo, hecho que se justifica cumplidamente en el expediente de que se trata:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto por repetidas Reales órdenes, dictadas a propuesta de esta Comisión, los Maestros de D. L. que figuran en el Escalafón del 12 y siguientes deben conservar entre sí el orden que en el mismo guardaban,

Esta Comisión propone que se acceda a lo solicitado, y que el señor Gutiérrez Romo sea colocado a continuación de D. José Fernández Cartón, número 4.358 del Escalafón."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Don Balbino García Riva, número 3.215 del segundo Escalafón, solicita reconocimiento de servicios en propiedad e interinos:

Resultando que dicho Maestro justifica tres años, seis meses y diez y seis días de servicios en propiedad y cinco años, ocho meses y un día de interinos:

Resultando que el señor García Riva figura sin servicios de ninguna clase en el Escalafón de 1917:

Resultando que el solicitante ocupa en el Escalafón de 1920 el mismo lugar relativo que en el de 1917:

Considerando que es necesario que en el Escalafón figuren con exactitud los servicios prestados,

Esta Comisión propone que se computen al señor García Riva, hasta 31

de Mayo de 1920, tres años, seis meses y diez y seis días de servicios en propiedad y cinco años, ocho meses y un día prestados interinamente, sin que se modifique su situación en el Escalafón de 31 de Mayo de 1920."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia formulada por D. Pedro Celestino Palomar, número 3.567 del segundo Escalafón, quien solicita su baja en el número 3.617 del mismo, reclamando, además, de los números 3.345, 3.386, 3.441, 3.453 y 3.495:

Resultando que el señor Palomar se encuentra repetido en el citado Escalafón y que el número que por su clasificación le corresponde es el 3.567 general:

Resultando que el orden que guardan el reclamante y reclamados es el de la propuesta publicada por este Ministerio:

Considerando lo dispuesto en el número 8 de la Real orden de 30 de Mayo de 1918 y número 6 de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha de 21 de Diciembre del mismo año,

Esta Comisión propone que se suprima el número 3.617, en que figura repetido el señor Palomar, y que se desestime su reclamación respecto a la colocación de los números citados."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia formulada por D. Manuel Gervasio Morales, número 4.516 del segundo Escalafón, quien solicita reconocimiento de servicios en propiedad, y que éstos se tengan en cuenta para su clasificación:

Resultando que dicho Maestro justifica tener prestados en el expresado concepto y a la fecha de 31 de Mayo de 1920, veintidós años, diez meses y veinticuatro días, como acredita con certificado de la Sección correspondiente:

Resultando que el reclamante, como excedente del antiguo sueldo de 500 pesetas, ha reingresado con el de 1.000 pesetas en 14 de Septiembre de 1913:

Considerando que la clasificación de este Maestro tiene como base la categoría adquirida en su reingreso y la antigüedad computada en él desde la fecha del mismo,

Esta Comisión propone que se acrediten a D. Manuel Gervasio Morales veintidós años, diez meses y veinticuatro días de servicios en propiedad, y que su clasificación se haga con arreglo a la categoría de 1.000 pesetas y antigüedad computable desde 14 de Septiembre de 1913 y demás condiciones que establece el Real decreto de 7 de Enero de 1913."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia formulada por D. Ramón Bertrán Nat, número 171 del segundo Escalafón, quien reclama se le incluya en la categoría de 2.500 pesetas:

Resultando que el señor Bertrán ocupa en el Escalafón el mismo lugar relativo que en el del año 1912 y sucesivos:

Considerando que no alega funda-

mento legal y si sólo sus prolongados y meritorios servicios en la Enseñanza,

Esta Comisión propone que se deniegue la petición de D. Ramón Bertrán Nat."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia formulada por D. Manuel González Danza, quien solicita figurar en el Escalafón general del Magisterio como excedente:

Resultando que dicho señor desempeñó, como opositor en expectativa de destino, la Escuela de Beneficencia de Málaga, con carácter interino:

Resultando que D. Manuel González, sin llegar a obtener plaza en propiedad, como opositor aprobado del Rectorado de Granada, pasó a desempeñar con carácter interino una Auxiliaría de la Escuela Normal de Maestros de Málaga:

Considerando que el señor González Danza no ha desempeñado en propiedad Escuela nacional, y por lo tanto no ha ingresado en el Magisterio de Primera enseñanza:

Considerando que la excedencia, tanto limitada como ilimitada, envuelve el derecho al reintegro, derecho que no tiene el señor González Danza y que le sería reconocido al figurar como excedente en el Escalafón general del Magisterio,

Esta Comisión propone que se desestime lo solicitado por D. Manuel González Danza."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Don Román Blasco Rodríguez, número 3.396 del segundo Escalafón, reclama mejora de puesto, con relación a D. Félix Rodríguez, número 3.339 del mismo:

Resultando que el señor Blasco funda su reclamación en que a D. Félix Rodríguez le fueron mal computados los servicios interinos que sirvieron de base para su preferente colocación en la propuesta formulada por este Ministerio:

Considerando que el actual no es el momento en que pueda discutirse la legitimidad de aquellos servicios,

Esta Comisión estima improcedente la solicitud de D. Román Blasco de Domingo."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Don Estanislao Martínez Garcés, número 4.831, reclama contra el segundo Escalafón, por habérsele incluido entre individuos de certificado de aptitud:

Resultando que dicho Maestro justifica cuarenta y un años, siete meses y ocho días de servicios en propiedad hasta el 31 de Mayo de 1920:

Resultando que al referido señor Martínez le fué expedido el título de Maestro elemental en 22 de Septiembre de 1917:

Considerando que la situación legal del señor Martínez Garcés se modificó al expedirle el título profesional, y que en esta situación le son

computables dos años, ocho meses y nueve días, hasta el 31 de Mayo de 1920,

Esta Comisión propone que se clasifique nuevamente a dicho señor con arreglo a la situación en 22 de Septiembre de 1917."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Rute, Córdoba, solicita que la Escuela de niños de "El Cerrillo", y la de niñas de "El Nacimiento", se trasladen a la capital del Municipio y que en el primero de dichos anejos, la de niños, y en el segundo la de niñas, queden convertidas en de asistencia mixta, desempeñadas por sus actuales Maestros, alegando que, para la población de los referidos agregados basta un solo Centro de enseñanza, y que en el distrito de Rute no existen las Escuelas que le corresponde dado su número de habitantes.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, conforme al Arreglo escolar, tanto en el distrito de "El Nacimiento" como en el de "El Cerrillo", no debe haber más que una sola Escuela;

Considerando que la población de "El Nacimiento" es de 176 habitantes, y que la de "El Cerrillo", con su agregado Portugalejo, acciende a 196:

Considerando que por falta de locales se hallan clausuradas desde hace tiempo la Escuela de niños de "El Cerrillo" y la de niñas de "El Nacimiento":

Considerando que la capitalidad del distrito de "El Cerrillo" debe fijarse en Portugalejo, por tener este agre-

gado mayor población y hallarse ya en él situada, aunque provisionalmente, la única Escuela que funciona en el distrito:

Considerando que al distrito de Rute, de conformidad con el Arreglo escolar, le corresponden cinco Escuelas de niños y otras tantas de niñas, no teniendo en la actualidad más que tres de cada clase:

Considerando que el Ayuntamiento de referencia ofrece en Rute los locales y material pedagógico necesario y habitación para los Maestros de las Escuelas cuyo traslado se pretende:

Considerando lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión entiende que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del mencionado Municipio, en el sentido de trasladar a la capital del mismo la Escuela de niños de "El Cerrillo" y la de niñas de "El Nacimiento", y de que estos distritos queden constituidos, el primero, con una Escuela de asistencia mixta servida por Maestra, que definitivamente se emplazará en Portugalejo, y con otra de igual clase, desempeñada por Maestro, en el último, reconociendo a los Maestros propietarios que sirven estas Escuelas derecho a ocupar unitarias análogas a las que actualmente regentan."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: El Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, D. José Camaña Laymón, que figura en la Sección primera del Escalafón, cumplió en 9 de Junio del año anterior la edad que señala para la jubilación el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se le declare jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a partir de aquella fecha, ya que es imputable al interesado que no se diera debido cumplimiento al mencionado artículo 1.º de la ley de 27 de Julio citada, por no haber remitido la

partida de nacimiento que en diferentes ocasiones se ha reclamado por conducto reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de la provincia de Cuenca, por haberse concedido la separación temporal del servicio al que la venía desempeñando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en primer concurso, Fiel Contraste de Pegas y Medidas de la provincia de Cuenca, a D. Fernando Uriol y Dutíés, aspirante a Fiel Contraste de la provincia de Toledo.

El nombrado señor Uriol deberá presentarse, dentro del plazo de quince días, al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas de comprobación que señala el artículo 47 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general del Instituto geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Suiza han concertado, por canje de Notas de 11 y 12 del corriente mes, un "Modus vivendi", según el cual, España aplicará a las mercancías suizas los derechos de la segunda columna del Arancel vigente, con las modificaciones de la Real orden de 3 de Junio último, a cambio de la concesión por Suiza a España del trato de la Nación más favorecida.

Este "Modus vivendi", que se considera en vigor desde el 1.º del actual mes de Julio, podrá ser denunciado en cualquier momento y cesará un mes después de la denuncia; quedando entendido que las mercancías de ambos países disfrutarán durante el plazo de un mes de los beneficios de dicho "Modus vivendi" siempre que hubiesen sido expedidas antes de la fecha en que el mismo deba cesar.

Lo que se hace público para conoci-

miento general. Madrid, 13 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 81 de los nuevos títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 17 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificó el día 1.º de Junio último, cuya relación nominal por series apareció inserta en la GACETA DE MADRID, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Agosto se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas; los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general, y otro libro o cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos de referencia se efectuará en facturas que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes, en vencimiento, número, serie e importe, los títulos, y en número, numeración, serie e importe, los cupones, con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el importe del cual será satisfecho al portador de aquél por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones se presentarán en las facturas que facilitará gratis este Centro y los títulos deberán facturarse

separadamente por razón de cada sorteo, endosándolos en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso"; fecha y firma del interesado. Los títulos llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Los Baneos y Entidades de crédito deberán facturar los cupones en los impresos de una sola serie destinados a tal efecto.

6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la numeración de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas de las destinadas a una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, devolviendo en el acto esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de haberlo esta Dirección general, con el consiguiente retraso en el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible, por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupadas por paquetes de 100 cada una, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

9.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100, con arreglo a las disposiciones y convenios vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento en la forma que in-

dica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

11. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos y evitándose inutilizar la serie y la numeración, por ser requisito que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

12. Esta Dirección general recomendando a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, Julio de 1921.—El Director general, José María Cervantes.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Magín Monserrat y Monserrat, con domicilio en Barcelona, calle de Cortes, número 558, piso cuarto, como Director del Consejo de Administración de la Caja de pensiones "El Amparo del Vigilante", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de Septiembre de 1912, clasificando esta institución como de Beneficencia particular. 2.º Copia del Reglamento presentado en el Gobierno civil el 6 de Agosto de 1919, en donde consta que el objeto de la misma es constituir una Caja de pensiones para el auxilio de los Vigilantes particulares nocturnos de Barcelona y Sarriá, en los casos de vejez o imposibilidad; fija el domicilio en la calle de Mercaders, número 26, principal; los socios los clasifica en dos clases el artículo 22: de número y de protectores, formando los primeros todos los Vigilantes nocturnos de esta capital y los segundos todas aquellas personas que por sus miras altruistas contribuyan con la cuota mínima de 10 céntimos de peseta mensuales; el artículo 24 declara a todos los socios de número con derecho a la pensión reglamentaria en el caso de ser jubilados por vejez o imposibilidad; el artículo 30 dice que constituirá el fondo social para subvenir a las necesidades de imposibilitación, el producto líquido de los actos que se celebren a beneficio de la institución,

los donativos particulares y subvenciones que puedan ser destinados a esta Caja de pensiones, el sobrante del 85 por 100 que se destina a los jubilados en las recaudaciones mensuales, y por último, todos aquellos ingresos que puedan ser recogidos visto el fin benéfico y humanitario a que está destinada esta institución; el artículo 36 dice que para ser jubilado por vejez un socio de número es necesario que tenga sesenta y dos años de edad, y percibirá treinta pesetas mensuales como derecho de beneficencia de la Caja de pensiones, y además una gratificación de 45 pesetas mensuales a los que al ser jubilados se les "observa una vida aftruista a favor de esta institución"; el artículo 40 dice que para tener derecho al cobro mensual de 75 pesetas, los vigilantes vienen obligados a contribuir pecuniariamente a todos los actos benéficos que realice la Caja de pensiones, y además, vienen obligados a entregar una peseta mensual, como mínimo, en concepto de cuota; el artículo 41 añade que cuando los ingresos de la Sección de jubilación superen a los gastos, el Consejo de Administración propondrá a la Junta general que se aplique el sobrante al aumento de socorros de todos los jubilados por vejez, por partes iguales y sin distinción de clase alguna; si los fondos destinados a la Sección de imposibilitación llegaran a agotarse o a disminuir en proporciones que perjudicaran a los vigilantes imposibilitados, el Consejo de Administración propondrá a la Junta general la rebaja de subsidio a los jubilados, para auxiliar con los fondos arbitrados a los vigilantes imposibilitados; el artículo 47 dice que será aprobada la pensión reglamentaria por imposibilitación a los socios de número que presenten los defectos siguientes y bajo certificación facultativa: primero, pérdida completa de la visión; segundo, ídem de la audición; tercero, ídem del habla; cuarto, pérdida de un miembro torácico; quinto, pérdida de extremidad abdominal; sexto, paroplejía o emiplejía; séptimo, parálisis general; octavo, locura, y noveno, todos aquellos casos en que el Consejo directivo creyera imposibilitado al asociado para ganarse la vida, después del informe facultativo. Por el artículo 62 se establece también el auxilio mutuo por defunción entre los Vigilantes que quieran pertenecer a esta Sección, abonando la cuota que sea acordada en la Junta general, por cada defunción que ocurriera entre los inscritos a la misma; lo que se recaude por este auxilio mutuo será entregado a la persona que por ley le correspondiera. 3.º Certificación del Secretario de la Asociación acreditando que está constituida la Sociedad solamente por elemento obrero:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, al

canzando la exención al inmueble que constituya el edificio social:

Considerando que en la Asociación de que se trata, que tiene forma de Cooperativa por una parte y de benéfica por otra, se dan los caracteres esenciales que señala el precepto antes citado, pues unas veces con las entregas periódicas de los socios de número, otras con los donativos de los socios protectores, que pueden ser también los de número, y frecuentemente con la combinación de ambas clases de ingresos se viene a repartir socorros en caso de jubilación, imposibilitación o fallecimiento, que son los previstos en la ley:

Considerando que por tanto es atendible la petición de exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles de la Asociación Caja de pensiones El Amparo del Vigilante, y del inmueble que constituye el edificio social, caso pertenecerle; sin derecho a devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por doña María del Rosario Laguna y Laguna, vecina de Santa Cruz de Mudela, como fundadora del Colegio de San José, de dicha villa, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de Marzo pasado, clasificando como de beneficencia particular docente esta fundación, confiriendo el patronato a la fundadora mientras viva y luego a la Junta que designe el Sr. Obispo. Sin obligación de rendir cuentas al protectorado, quien podría en todo caso exigir el cumplimiento de las cargas y vigilar por medio de la Junta provincial de Beneficencia el extremo de que las rentas de la fundación se apliquen a la enseñanza de 200 niños, a cuyo capital y enseñanza (dice) sólo alcanza los beneficios legales que lleva aparejada la clasificación.

2.º Escritura de 19 de Septiembre de 1919, otorgada por la fundadora ante el Notario de Santa Cruz de Mudela:

Resultando que en la precitada escritura se dice por la misma señora otorgante, que en la calle Ancha, número 20, de Santa Cruz de Mudela, funda una Escuela gratuita de enseñanza cristiana bajo el patrocinio de San José y con la denominación de Colegio de San José, que estará a cargo de los Hermanos de las Escuelas cristianas. Tendrá por fines el sostenimiento de una Escuela gratuita de Primera enseñanza para la formación intelectual, moral y religiosa de los niños, a la

que se asociará como complemento de la obra un patronato de jóvenes con obra de perseverancia y el sostenimiento de una Escuela nocturna de dibujo; pero la apertura de esta Escuela, así como el tiempo, forma y condiciones de su funcionamiento, se determinará cuando por la señora fundadora y por los Hermanos se haya hecho un detenido estudio de la población. Podrán suprimirla los Hermanos si andando el tiempo no diere el resultado apetecido. De los beneficios de la fundación podrán disfrutar 200 niños distribuidos en cuatro clases graduadas, y debiendo ser pobres la mitad por lo menos.

Los Hermanos podrán establecer alguna clase retribuida si así lo juzgasen oportuno, pero sin menoscabo del fin principal de la obra:

Resultando que el capital de la fundación es de 273.168 pesetas 75 céntimos, que se convertirán en una lámina intransferible, y de las rentas se han de sostener los gastos de la fundación, y entre ellas el destino al culto cuya cuantía no consta:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico exigido por la ley y debe obtener por lo mismo el beneficio legal pero limitado a la enseñanza gratuita de los 200 niños, objeto principal de la fundación:

Considerando que las cantidades destinadas al culto están sujetas al impuesto y deberá por tanto hacerse constar en el capital que representan y ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia, para que pueda girar la liquidación anual correspondiente:

Considerando que las demás enseñanzas no han sido clasificadas y por tanto de establecerse no obtendrán el beneficio legal hasta no obtener la Real orden correspondiente.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la fundación de doña María del Rosario Laguna, denominada "Colegio de San José", para el sostenimiento gratuito de enseñanza a 200 niños y por los bienes adscritos a dicho objeto, quedando sujeta al impuesto la cantidad destinada a culto, que al efecto deberán previamente consignarse y declararse de una manera auténtica y eficaz en derecho para poder gozar de la exención; y sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Algemesi (Valencia) por dimisión del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

Habiendo sido nombrado D. Andrés Rodríguez Capelo Contador de fondos del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derech y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se encuentren en posesión del título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a esta Dirección general, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven y dentro del indicado plazo.

Lo que participe a V. S. para

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

En expediente de reintegro seguido en el Tribunal de Cuentas del Reino contra D. José Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, por rendimientos de cuentas de los gastos ocasionados con motivo de la Comisión delimitadora de las posesiones españolas del Golfo de Guinea con las del Kamerón alemán, de la que formó parte dicho Sr. Villalta, se ha dictado la siguiente sentencia:

“En Madrid, a 29 de Marzo de 1921, el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, en el expediente de reintegro seguido a D. José Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, por no justificar la cuenta de gastos en la Comisión de que formó parte para la delimitación de las posesiones españolas del Golfo de Guinea con las del Kamerón alemán:

Resultando que nombrado el Ingeniero Geógrafo D. José Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, por Real orden de 19 de Mayo de 1914, para formar parte de la Comisión para delimitar las posesiones españolas del Golfo de Guinea con las del Kamerón alemán, se presentó en el departamento de la Sección Colonial del Ministerio de Estado el mismo día 19:

Resultando que por Real orden de 25 de Mayo de 1914, del Ministerio de Estado, se dispuso que por la Tesorería de la Sección Colonial de dicho Ministerio se facilitase al señor Fernández Villalta la suma de 10.000 pesetas en concepto de “Entregas a justificar”, con objeto de atender a los gastos de adquisición de aparatos, viajes y transportes del material necesario para la comisión que tenía encomendada por aquel Departamento:

Resultando que transcurridos diez meses sin tener noticias de dicho funcionario, se pregunta al Ministerio de Estado en 10 de Marzo de 1915 por el paradero del mismo, contestando aquél que el Gobernador general de Fernando Póo, comunicó con fecha 9 de Noviembre de 1914 que, habiendo cesado los trabajos de delimitaciones, se daba por terminada la Comisión y regresaba el Sr. Fernández Villalta en el vapor “Isla de Panay”, desembarcando en Cádiz el 25 de Noviembre, en cuya fecha cesó el devengo de la indemnización y quedó a disposición de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, presentándose en la Sección Colonial del Ministerio de Estado en Enero 1915, y requerido para rendir cuentas sin que se presentase a verificarle, se le instó nuevamente señalándole el plazo de diez días para la justificación o reintegro al Tesoro Colonial de las 10.000 pesetas que le fueron entregadas a

“justificar” por la mencionada Sección:

Resultando que trasladada al señor Fernández Villalta la Real orden disponiendo la justificación o reintegro en 26 de Marzo, y ordenándole se presentase en el Negociado de Personal de la Dirección general, no pudo entregarse dicha orden por haberse ausentado de su casa sin dejar dicho adonde iba, sabiéndose por una hermana de aquél que en 28 de Febrero había embarcado para la isla de Cuba:

Resultando que de Real orden de 30 de Marzo de 1915 se suspende preventivamente de empleo y sueldo al señor Fernández Villalta por ausentarse de su destino sin autorización, y transcurrido con exceso el plazo reglamentario, se le da de baja definitivamente en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos por abandono de destino.

Resultando que nombrado el que suscribe Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para entender en este expediente, y solicitado del Ministerio de Estado con fecha 15 de Octubre de 1915 las diligencias preventivas practicadas por la Sección Colonial acerca de la reclamación de las cuentas que justifiquen la inversión de las 10.000 pesetas recibidas por el Sr. Fernández Villalta, se remiten a esta Dirección general las diligencias y pliegos de cargos con la liquidación provisional formada por la Sección Colonial.

Resultando que habiendo tenido noticias extrajudiciales del paradero del Sr. Fernández Villalta, se le dirige por la vía consular el pliego de cargos que se le formulan con la liquidación de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, a los que contesta el interesado con fecha 4 de Febrero de 1916 incluyendo cuentas de gastos y facturas y designando como representante suyo a su representante Sr. Aspiazu:

Resultando que preguntado el Ministerio de Estado si son conformes las cuentas y facturas remitidas por el Sr. Fernández Villalta, contesta con los reparos a las mismas, en vista de los que se remite el nuevo pliego de cargos al citado señor por conducto de su representante, Sr. Aspiazu:

Resultando que habiéndose tenido noticias por la Prensa del fallecimiento del Sr. Fernández Villalta, se pide oficialmente confirmación de dicho fallecimiento, del que no tiene conocimiento alguno el representante de aquél, Sr. Aspiazu, contesta el Cónsul de Camagüey que con fecha 16 de Diciembre de 1918 participa el Cónsul de España en la Habana que una cuñada del Sr. Fernández Villalta da noticias del fallecimiento de éste en la Habana, ignorando la fecha:

Resultando que con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 85 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fué emplazado por edictos publicados en los periódicos oficiales y en la tablilla de anuncios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Sr. Fernández Villalta o sus herederos, por ignorarse el paradero de unos y otros, para que en el plazo reglamentario se presentasen a contestar el pliego de cargos de este expediente, sin que transcurrido dicho plazo hu-

biese habido noticia alguna ni contestación al citado emplazamiento:

Considerando que por los oficios y plazos transcurridos tuvo noticia y tiempo suficiente el Sr. Fernández de enterarse de la reclamación que se hacía y de presentar las cuentas y liquidar el saldo de aquéllas, sin que justificase el no haberlo:

Considerando que de las cuentas presentadas por el Sr. Fernández Villalta y de rectificación del Ministerio de Estado con arreglo a las mismas, y de la liquidación consiguiente, el citado Sr. Fernández Villalta debe reintegrar al Estado el saldo de la cantidad recibida por los gastos de la Comisión, sin que aparezca ningún otro relacionado en este asunto:

Considerando que no habiéndose presentado el interesado en el plazo marcado en el edicto publicado emplazándole para contestar al pliego de cargos o al reintegro, ni comparecido sus herederos a probar el fallecimiento de aquél, debe declararse en rebeldía, dando por contestado dicho pliego de cargos, según prescribe el artículo 86 del Reglamento del Tribunal de Cuentas:

Fallo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del referido Reglamento:

Primero. Que la partida a que asciende el alcance a favor del Tesoro colonial es de 4.388,03 pesetas, según liquidación presentada por la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Segundo. Que el responsable único y directo es D. José Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, individuo que fué de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y de Ingenieros del Ejército.

Tercero. Que no hay responsabilidad subsidiaria por la índole de la cuestión y estar perfectamente definida la personalidad y concretado el cargo.

Quarto. Queda condenado al pago del importe del alcance el citado don José Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, o sus herederos si aquél hubiere fallecido.

Quinto. Que debe procederse por la vía de apremio contra el responsable único y directo que en este expediente aparece, o contra sus herederos, para el cobro de la cantidad a que asciende el alcance, por haber sido declarado en rebeldía.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Severo Gómez Núñez.”

Lo que deberá publicarse en los periódicos oficiales por ignorarse el paradero del interesado y estar declarado en rebeldía, sirviendo de notificación este anuncio, a los efectos del artículo 93 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas.

Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Director general delegado Severo Gómez Núñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Examinado el expediente para aplicación del crédito destinado a conservación de carreteras por administrac-

ción y por contrata (conceptos 2.º y 4.º del artículo 1.º, capítulo 14, del presupuesto vigente).

Resultando para lo referente al concepto 4.º, obras de conservación por contrata:

1.º Que por Real orden de 25 de Abril de 1921 (GACETA del 29) se aprobó la distribución de dicho crédito entre las Jefaturas conforme a las prescripciones de los grupos a) e i) del apartado B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que en la misma Real orden se ordenó a las Jefaturas procedieran a la distribución del crédito entre los diversos tramos de carreteras, ajustándose a lo prescrito en el apartado K) del grupo B) de la citada disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos, redactando los correspondientes proyectos con sujeción a lo dispuesto por Real orden de 5 de Enero de 1915 (GACETA del 6) y formulario de 16 del mismo.

3.º Que por Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), al reconocer a los Ingenieros Jefes, con carácter general, la facultad de distribuir los créditos para obras de conservación de carreteras por contrata, se les reconoció también la de ordenar a los Ingenieros encargados la redacción de los correspondientes proyectos y la de aprobarlos una vez redactados, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas y solicitando la oportuna autorización para su subasta.

4.º Que conforme a las disposiciones del Real decreto citado, así como a la también citada Real orden de 25 de Abril de 1921, las Jefaturas de Obras públicas han remitido las relaciones por orden de preferencia de los proyectos por ellas aprobados cuya subasta proponen, sin que su importe total ni el de cada una de ellas exceda

de las cantidades en que se han de ejecutar y abonar exceda de la cantidad para cada una concedida en la repetida Real orden de distribución del crédito; y

5.º Que con las relaciones citadas remitidas por las Jefaturas se ha formulado la relación que adjunta se acompaña, cuyas obras, según lo dispuesto en el grupo g) del apartado B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos, está autorizado por el Ministerio de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros:

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las bajas que en la misma se hayan obtenido y las no aplicadas en esta propuesta; la repetición de las desiertas y las anuladas por no otorgarse la correspondiente escritura es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a cada una de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncien, celebre y adjudique conforme a las prescripciones de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20) las obras de conservación de carreteras que para ella figuran en la adjunta relación (Véase anexo número 2), formulada por la misma Jefatura, de los proyectos por ella aprobados dentro del crédito concedido.

2.º Autorizaries también para proceder a la segunda subasta de las obras que resultaren desiertas en la primera, y para las sucesivas necesarias para los remates que fueran anulados a los del rematante por no otorgar

éste la oportuna escritura de contrata, y

3.º Ordenar a dichas Jefaturas que en cuanto celebradas y adjudicadas las subastas de las obras de conservación de carreteras que a cada una correspondan en la relación adjunta, conozcan las bajas de subasta manden formular nuevos proyectos por el importe de éstas, más el de las cantidades de que no se haya dispuesto en esta primera relación, y una vez aprobados aquéllos remitan relación de las bajas obtenidas en total y en cada anualidad y de las obras cuyos proyectos hayan aprobado para cubrir las cantidades que aquéllas dejaron libres, procediendo el Ministro de Fomento a autorizar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

Recibidos del Gobierno civil de Cádiz los datos que faltaban y que motivaron la suspensión de la subasta de construcción de carreteras que debió verificarse el pasado día 9.

Esta Dirección general ha resuelto se celebre dicho acto el día 15 del actual, a las once de la mañana, en la forma ya anunciada.

Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.